

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	TERESITA LÓPEZ MARTÍNEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado:	05001.33.33.030.2013.00002.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación – Confirma auto
Interlocutorio N°:	270

Mediante decisión del día 15 de octubre de 2013, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín declaró no probada la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada de la falta de integración del Litisconsorcio necesario.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

La señora Teresita López Martínez interpuso demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra del Departamento de Antioquia, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a la demandante por el accidente de tránsito que sufrió un vehículo de su propiedad al transitar por la Vía Sonson-La

Quiebra, en el sitio denominado Canastos, debido al mal estado de la vía.

Mediante auto del 14 de febrero de 2013 se admitió la demanda y se dispuso efectuar la notificación al demandado, de conformidad con el 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Departamento de Antioquia en término oportuno dio contestación a la demanda y presentó entre otras la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, argumentando que la Gobernación de Antioquia, el 20 de diciembre de 2010, celebró con la empresa EXPLANAN S.A. el contrato de obra No. 2010 –OO-20-384, cuyo objeto fue la pavimentación de la Vía Sonson –La Quiebra.

Manifestó que en la cláusula decima séptima se estipulo que “ *el CONTRATISTA mantendrá indemne al Departamento de Antioquia contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarle o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por culpa o negligencia del CONTRATISTA*”.

Así mismo, afirmó que se celebró un contrato con el consorcio UNIÓN TEMPORAL SONSON (A.I.M. LTDA Martha Montoya Martínez), en el cual se estipulo en la cláusula octava que “*el contratista será responsable ante el contratante y ante terceros*

por reclamos, demandas o costos que puedan surgir por daños o lesiones a personas o propiedades del Departamento de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física o terceros ocasionados por actos, hechos u omisiones de él.”

Posteriormente, mediante auto del 4 de septiembre de 2013, se programó audiencia inicial para el día 15 de octubre de 2013.

2. El auto apelado

En audiencia inicial el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario argumentando que en el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable al Departamento de Antioquia por los perjuicios causados.

Consideró el A-Quo que la vinculación a EXPLANAN S.A. y a la UNIÓN TEMPORAL SONSON (A.I.M. LTDA Martha Montoya Martínez), no constituyen un presupuesto material necesario para tomar una decisión de fondo y que su ausencia no generaría a futuro una nulidad de la actuación, pues finalmente la entidad encargada del mantenimiento, administración y quien tiene a su cargo lo relacionado con la vía es el Departamento de Antioquia.

Afirmó que el Departamento de Antioquia debía haber realizado el llamamiento en garantía a las 2 entidades anteriormente mencionadas.

3. La Impugnación:

El apoderado de la parte demandada, en el término oportuno, interpuso recurso de apelación, manifestando que los hechos ocurrieron durante la celebración de un contrato de obra pública y que además, con base en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en todos los casos en los que la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se debe determinar la proporción por la cual deben responder cada una de ellas.

II. TESIS

Se confirmara la decisión de la primera instancia de no declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio, previa las siguientes anotaciones:

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 numeral 6° inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible de recurso de apelación.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, corresponde al despacho determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Por remisión expreso del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para estudiar la figura del litisconsorcio necesario se debe remitir al Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 51 establece:

“Art. 51.-caundo la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”

Por su parte, el Consejo de Estado en decisión del 7 de junio de 2012¹, manifestó:

“(…)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (07) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05586-01 (21898)

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

(...)"

De lo anteriormente transcrito, es claro que la figura del litisconsorcio necesario se constituye cuando el Juez no pudiera dictar sentencia de fondo sin que estuvieran presentes todas las partes, toda vez que están vinculados por una única relación jurídica sustancial.

3. El caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandada propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, toda vez que al momento en que sucedió el accidente en el cual sufrió graves daños el vehículo de la demandante, la Gobernación de Antioquia había celebrado dos contratos con la sociedad EXPLANAN S.A. y con la UNIÓN TEMPORAL SONSON (A.I.M. LTDA Martha Montoya Martínez), de allí que consideraba que era necesario que las mencionadas sociedades se encontraran presente en el proceso para así integrarse en debida forma el litisconsorcio necesario por pasiva.

El A-Quo, en audiencia inicial declaró no probada la excepción propuesta por el Departamento de Antioquia, por considerar que la vinculación de estas sociedades no constituye un presupuesto material necesario para tomar una decisión de fondo en el proceso de la referencia.

Advierte el despacho que fue acertada la decisión tomada por el juzgado de primera instancia, toda vez que si bien es cierto, como lo afirma el apoderado del Departamento de Antioquia, en la fecha en que ocurrieron los hechos existía unos contratos de obra celebrados por la Gobernación de Antioquia con la sociedad EXPLANAN S.A. y con la UNIÓN TEMPORAL SONSON (A.I.M. LTDA Martha Montoya Martínez), tendientes a la pavimentación y mantenimiento de la Vía Sonson – La Quiebra, es finalmente el Departamento de Antioquia quien tiene a su cargo el cuidado y mantenimiento de las Vías de este departamento

De allí que en el caso de encontrarse que hubo alguna responsabilidad en el accidente donde sufrió graves daños el vehículo de la demandante, el llamado a responder sería el Departamento de Antioquia.

Por otro lado, estima el despacho que la apreciación del A- Quo al manifestar que el Departamento de Antioquia, al momento de pretender que las sociedad EXPLANAN S.A. y la UNIÓN TEMPORAL SONSON (A.I.M. LTDA Martha Montoya Martínez), debían responder por los hechos objeto de litigio, debió en el momento otorgado por la Ley haber realizado el correspondiente llamamiento en garantía, para que así en la sentencia, no solo se determinara una presunta responsabilidad por parte del

Departamento de Antioquia, sino que también se determinara la relación sustancial existente entre el demandado y los llamados

En consecuencia, procede este despacho a confirmar el auto del 15 de octubre de 2013, mediante el cual el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA el auto del 15 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada